

# CARGO

8835

GM



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 036-2010-MDL/GM

Expediente N° 3672-2008

Lince,

06 MAY 2010

## LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado por doña DINA ROSALINA OSORIO ARAUJO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 15.Dic.2008, la administrada Dina Rosalina Osorio Araujo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 367-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 18.Nov.2008, que resuelve, Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la antes mencionada administrada, ratificándose la Resolución de Multa Administrativa N° 387-2008-MDL-OAT/URC en todos sus extremos.

Que, la administrada impugnante refiere que su apelación es de puro derecho, ya hubo una mala imposición de la sanción; ya que la administrada en ningún momento a hecho uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular.

Cuestiona la administrada que esta Corporación Edil le ha notificado la resolución impugnada 04 meses después de haber interpuesto su recurso de reconsideración, cuando el plazo es de 30 días para resolver, por lo que considera que existe vicio procesal de nulidad.

Asimismo, considera la administrada impugnante que la resolución impugnada deviene en nula de pleno derecho, por cuanto se parcializa con el informe del inspector municipal, desconociendo sus argumentos esgrimidos en el presente procedimiento.

Finalmente señala la administrada impugnante que solo se le otorgó un plazo perentorio no mayor de 5 días para presentar sus alegatos a las correspondientes pruebas de descargo.

Que, respecto del cuestionamiento esgrimido por la administrada impugnante en el sentido de que se le ha notificado la resolución impugnada 04 meses después de haber interpuesto su recurso de reconsideración, cuando el plazo es de 30 días para resolver, por lo que considera que existe vicio procesal de nulidad; al respecto es de tenerse en consideración de que si bien el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que los recursos impugnatorios deberán resolverse en el término de treinta (30) días; es de tenerse en consideración que según lo establecido en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley 27444, (modificado por el Decreto Legislativo N° 1029) "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. ..."; por lo que en el presente caso la administrada pudo acogerse al silencio administrativo negativo e interponer el recurso impugnatorio de apelación transcurrido los treinta (30) días a la fecha en que interpuso su recurso de reconsideración, lo que no realizó, por lo que se entiende que espero el pronunciamiento expreso de la administración; por tanto no existe nulidad del procedimiento sancionador por dicha causal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 036-2010-MDL/GM

Expediente N° 3672-2008

Lince, 06 MAY 2010

Respecto del cuestionamiento en el sentido de que la administración se ha parcializado con el informe del inspector municipal, desconociendo sus argumentos esgrimidos en el presente procedimiento, lo cual constituye el tema central o de fondo, es de tener en consideración que el día 23.Feb.2008, el fiscalizador asignado por esta corporación Edil se constituyó al establecimiento comercial conducido por la administrada impugnante ubicado en el Jr. Manuel Segura N° 776 – 778 – Lince, constando la comisión de la infracción municipal tipificada con el código N° 6001, "Por uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular sin autorización municipal", la misma que se encuentra incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince, por lo que se inicio el presente procedimiento administrativo sancionador mediante la emisión de la Notificación de Infracción N° 7481, obrante a folios ocho (8).

Es de tenerse en consideración que toda acción u omisión que importe la violación de normas administrativas, constituye una infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en el cuadro de infracciones administrativas, en el presente caso a folios siete (07) obra el Memorandum N° 768-2008-MDL-GDU-SGCA, de fecha 08.May.2008, expedido por la Sugerencia de Comercialización y Anuncios, ahora Subgerencia de Desarrollo Económico Social, en el que informa que revisado la base de datos de dicha Subgerencia (MLICE, MUNIPLUS y COMERCIO), se verifico que la señora Dina Rosalinda Osorio Araujo, no registra Autorización de Funcionamiento, ni tramite alguno.

Asimismo, mediante Parte Interno N° 001817 de fecha 23.Feb.2008 obrante a folios ocho (8) la División de Policía Municipal da cuenta del operativo nocturno realizado el día 23.Feb.2008 en el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Segura N° 776 – 778 – Lince, en el que se informa que al momento de la inspección se encontró un toldo instalado en la vía pública de aproximadamente 5 x 4 mts, en donde se entrevistaron con el Sr. Horacio Figueroa Polanco identificado con DNI N° 41116471, quien manifestó ser familiar del dueño del local y no contar con autorización para armar dicho toldo, por lo que se procedió a girar la Notificación de Infracción N° 7182 – Código 6001, "Por uso indebido de la vía pública con alteración de la circulación peatonal y/o vehicular sin autorización", por lo que se procedió a girar la respectiva papeleta de sanción.

Finalmente con respecto al cuestionamiento de la administrada impugnante con relación a que solo se le otorgó un plazo perentorio no mayor de cinco (5) días para presentar sus alegatos a las correspondientes pruebas de descargo, es de tenerse en consideración de que este un plazo legal previsto en el artículo 24° de la Ordenanza N° 075, de fecha 11.Jul.2003, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince. Se debe de tener en consideración que los Gobiernos Locales, legislan mediante ordenanzas municipales, las mismas que tienen rango de ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, por tanto dicho cuestionamiento deviene en improcedente más aun cuando la administrada en el presente procedimiento ha interpuesto todos los recursos impugnatorios que prevé la Ley 27444 en el ejercicio de su derecho de acción, contradicción e impugnación.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 036-2010-MDL/GM  
Expediente N° 3672-2008  
Lince, 06 MAY 2010

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 252-2010-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Dina Rosalina Osorio Araujo contra la Resolución Jefatural N° 367-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 18.Nov.2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
*[Firma manuscrita]*  
L. ESTELA ARESTEGUI CANALES  
Gerente Municipal (e)

